



XXIII JORNADAS DE DERECHO Y GESTIÓN DE AGUAS

VALORES DEL AGUA Y NUEVA CONSTITUCIÓN



El régimen jurídico del agua en la Constitución Federal de Brasil de 1988

Pilar
Carolina
Villar

pilar.villar@unifesp.br

Objetivos

- **Dominio del agua**
- **Naturaleza Jurídica**
- **Sistema de competencias**

Constitución de 1946 – 1988 – Aguas

FEDERALES

incluyen entre los bienes del Gobierno Federal:

I – los lagos y cualesquiera corrientes de agua en terrenos de su dominio o que bañen más de un Estado, sirvan de límite con otros países o se extiendan a un

CF-88 Art. 20. Son bienes del Gobierno Federal:

III – los lagos, **ríos** y cualesquiera corrientes de agua en terrenos de su dominio, o que bañen más de un Estado, sirvan de límites con otros países, o se extiendan **hasta** un territorio extranjero.

Constitución de 1946

Aguas Estadales

Constitución Federal de 1946

Art 35 – se incluyen entre los bienes del Estado los lagos y ríos en terrenos de su dominio y los que tienen manantiales y su desembocadura en el territorio estatal.

Silencio sobre las aguas subterráneas. El Código de Aguas (art. 96) y el Código Civil (art. 526) permitían el uso libre y las consideraba bienes particulares pertenecientes al

RÍOS de dominio del gobierno federal y ríos de dominio estadual



Naturaleza Jurídica del Agua

Art. 225 – Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes e futuras.

El agua como bien ambiental

naturaleza jurídica de interés difuso, entendido como aquellos derechos que son transindividuales e indivisibles. El Poder Público asume el papel de gestor en beneficio de la colectividad de la parcela de agua que puede ser utilizada para una actividad o uso determinado, de forma privada y con valor económico por medio de autorización del poder

Consecuencias de La naturaleza jurídica del agua

- **El agua es un bien de uso común, con naturaleza jurídica de interés difuso.**
- **El agua no es propiedad del Poder Público, que posee el papel de gestor.**
- **La distribución del agua no puede beneficiar a una única persona y privar a otros usuarios de usufructuar el derecho de acceso al agua.**
- **La dimensión social del agua exige que se atiendan sus múltiples usos.**
- **Los recursos hídricos corresponden a la dimensión económica y utilitarista del agua, que mantiene su naturaleza de bien de uso común, aunque permitan la apropiación privada temporal y condicionada por la Ley n° 9433/1997.**
- **La apropiación privada del agua a través del otorgamiento puede sujetar al beneficiario al pago de un valor económico a**

La ficción jurídico del agua mineral y potable de mesa

recurso mineral y no hídrico.

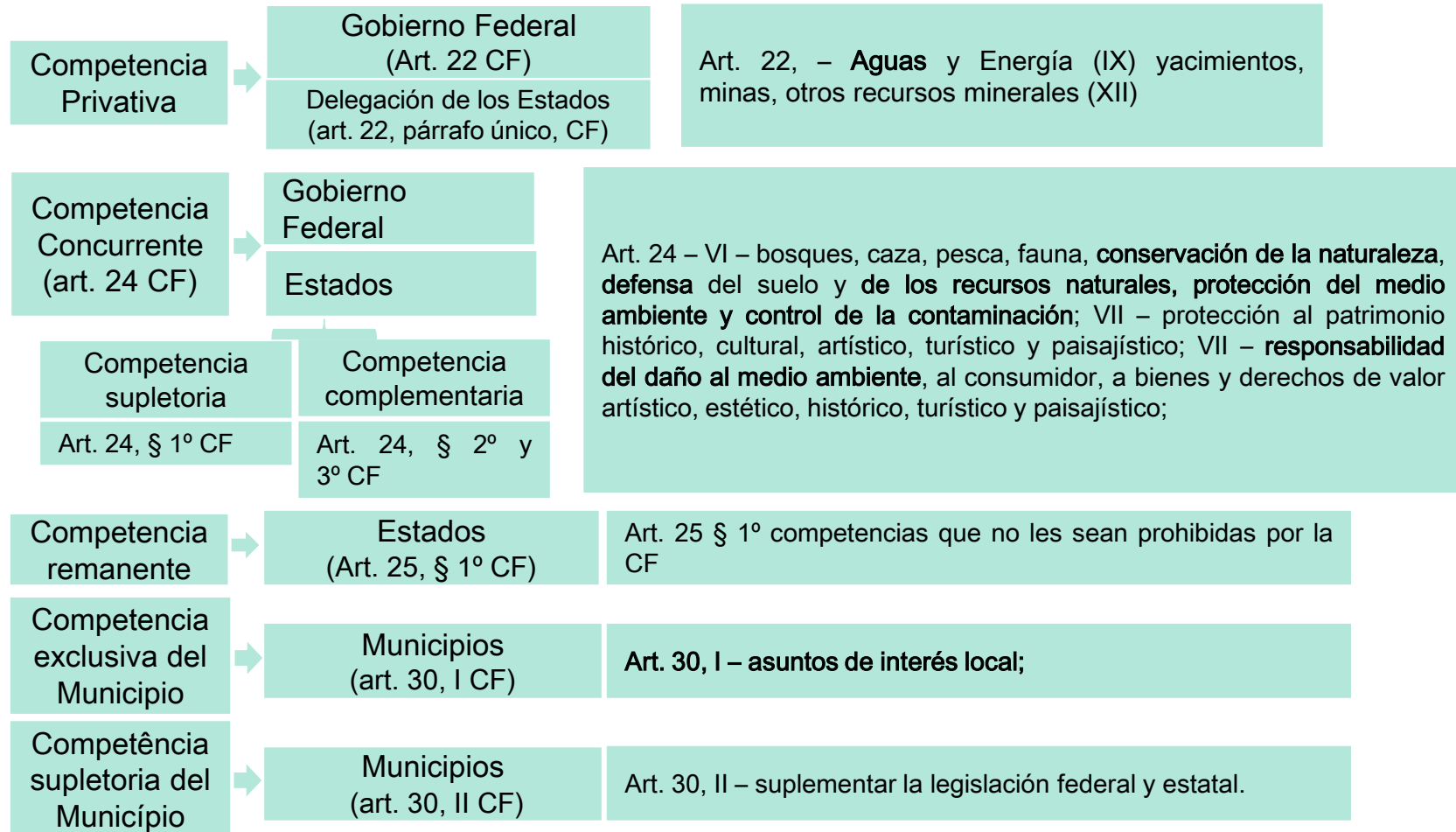
Código de Aguas Minerales (Decreto Ley 7841/1945)

Art. 1º Aguas minerales son aquellas provenientes de fuentes naturales o de fuentes artificialmente captadas que poseen composición química o propiedades físicas y químicas distintas de las aguas comunes, con características que les confieran una acción

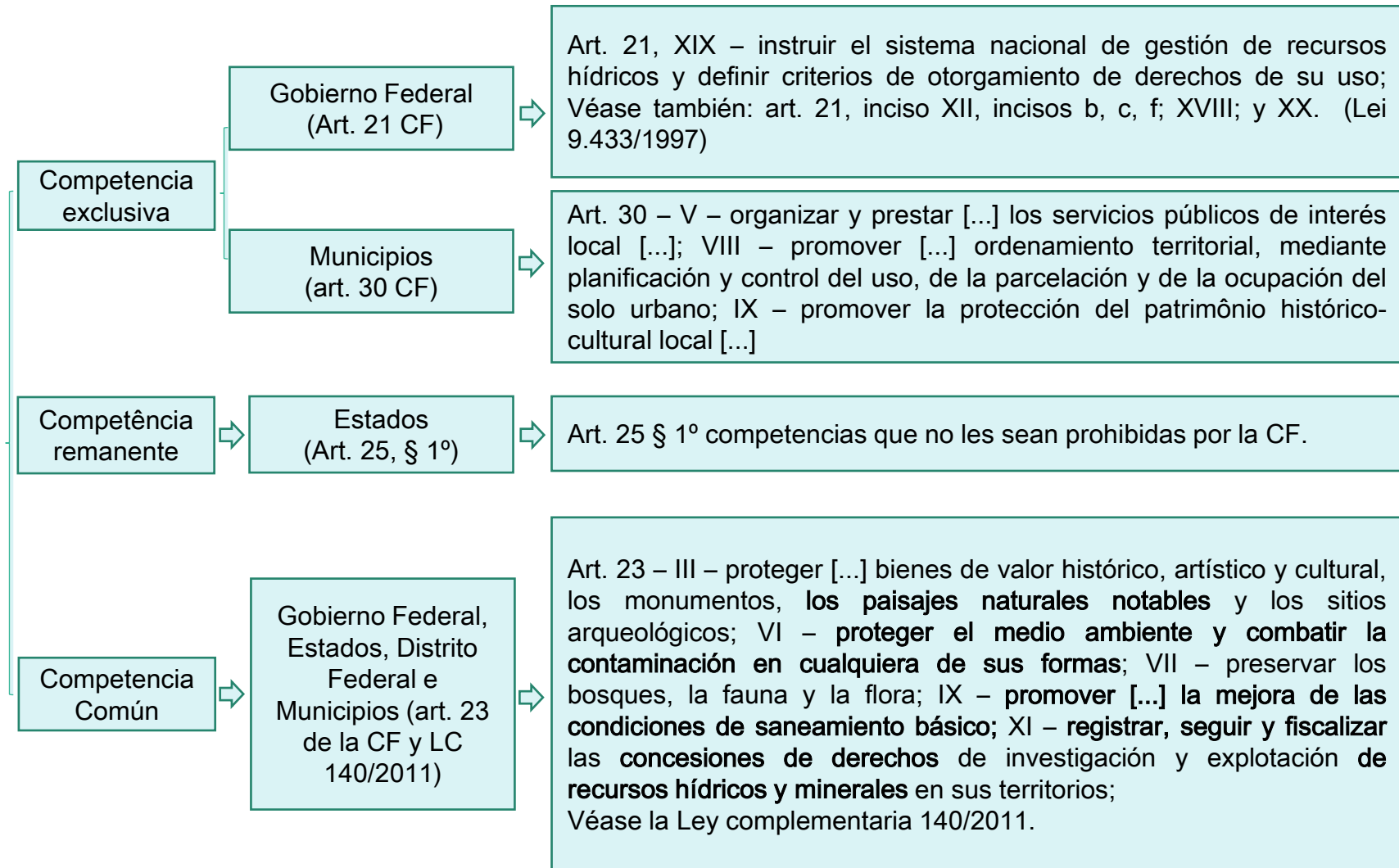
Art. 3º Serán denominadas «aguas potables de mesa» las aguas de composición normal provenientes de fuentes naturales o de fuentes artificialmente captadas que cumplan solamente las condiciones de potabilidad para la región.

CF-88 Art. 20. Son bienes de dominio del Gobierno Federal: los recursos minerales, inclusive los de subsuelo,

Competencia Legislativa



Competencia Administrativa



Consecuencias del SISTEMA DE COMPETENCIAS

- **La competencia privativa del Gobierno Federal para legislar se refiere a su prerrogativa de crear el derecho de aguas.**
- **Los estados pueden legislar en materia de aguas y recursos hídricos con base en la competencia remanente, concurrente y común para las aguas y recursos hídricos sobre su dominio desde que no colidan con las normas de derecho de recursos hídricos establecidas por el Gobierno Federal. Con base en la competencia concurrente, los Estados pueden hacer normas más restrictivas que las federales en materia de protección del agua y ambiental.**
- **Los municipios no pueden legislar en materia de recursos hídricos, pero con base en la competencia legislativa exclusiva (interese local) pueden legislar em**



**Gracias por su
atención!**